

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 2 de abril de 1990

por la que se aceptan los compromisos ofrecidos en el marco del procedimiento antidumping relativo a las importaciones de determinados tubos soldados, de hierro o de acero sin alear, originarios de Yugoslavia y Rumanía

(90/166/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2423/88 del Consejo, de 11 de julio de 1988, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping o de subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Económica Europea <sup>(1)</sup> y, en particular, su artículo 10,

Previa consulta en el seno del Comité consultivo previsto en el Reglamento (CEE) nº 2423/88,

Considerando lo que sigue :

- (1) Por el Reglamento (CEE) nº 3074/89 <sup>(2)</sup>, la Comisión estableció un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de tubos soldados, de hierro o de acero sin alear, originarios de Yugoslavia y Rumanía.
- (2) Por el Reglamento (CEE) nº 342/90 <sup>(3)</sup>, el Consejo amplió dicho derecho antidumping provisional por un período no superior a dos meses.
- (3) Se comprobó que Metalexportimport, el único exportador rumano, y Zeljezara Sisak, un productor/exportador yugoslavo, habían vendido en la Comunidad a precios de dumping tubos soldados de hierro o de acero sin alear durante el período de referencia (julio de 1987 a junio de 1988) y que, en consecuencia, habían causado un perjuicio a los productores de la Comunidad. A este respecto, la Comisión se remite al Reglamento (CEE) nº 868/90 del Consejo <sup>(4)</sup>.
- (4) Una vez establecido el derecho antidumping provisional, Metalexportimport y Zeljezara Sisak ofrecieron compromisos sobre los precios de confor-

midad con el artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 2423/88.

- (5) El efecto de dichos compromisos será un aumento de los precios de exportación a la Comunidad de los productos referidos en una medida suficiente para eliminar el perjuicio causado al sector económico comunitario. Por lo tanto, la Comisión ha considerado aceptables los compromisos ofrecidos.
- (6) El Comité consultivo ha sido consultado a este respecto y no ha formulado objeciones.
- (7) En el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 868/90, el Consejo decidió percibir las cantidades recibidas en concepto de derecho antidumping provisional,

DECIDE :

*Artículo único*

Se aceptan los compromisos ofrecidos por :

- Metalexportimport, Bucarest, Rumanía, y
- Zeljezara Sisak, Sisak, Yugoslavia,

en el marco del procedimiento antidumping relativo a determinados tubos soldados, de hierro o de acero sin alear, del código NC 7306 30 51, 7306 30 59, ex 7306 30 71 (código TARIC 7306 30 71 \*90) y ex 7306 30 79 (código TARIC 7306 30 79 \*90), originarios de Yugoslavia y Rumanía.

Hecho en Bruselas, el 2 de abril de 1990.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO nº L 209 de 2. 8. 1988, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 294 de 13. 10. 1989, p. 10.

<sup>(3)</sup> DO nº L 38 de 10. 2. 1990, p. 9.

<sup>(4)</sup> Véase la página 8 del presente Diario Oficial.